

Facatativá, 16 de abril de 2024.

	No. Radicado: 08SE202473250000003792
	Fecha: 2024-04-16 09:20:10 am
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA	
	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: ENGELZ YOSHUA SILVA MARTINEZ	
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE202473250000003792	

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a):

**ENGELZ YOSHUA SILVA MARTINEZ**  
[yoshuasilvamartinez@gmail.com](mailto:yoshuasilvamartinez@gmail.com)

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN WEB Resolución 0276  
del 13 de marzo de 2024.**

**Radicado:** 08SE202273250000006462 **ID** 15078603

**Querellante:** ENGELZ YOSHUA SILVA MARTINEZ

**Querellado:** ROCIO BOHORQUEZ – TECNOSUPER FACATATIVA

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido de la **Resolución 0276 del 13 de marzo de 2024**, suscrito por la doctora Graciela Garzón Mora Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del grupo Interno de PIVC- RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso a **ARCHIVAR** la queja con radicado No. 08SE202273250000006462 del 6 de septiembre de 2022 y radicación en el sistema 15078603, contra el establecimiento de comercio denominado TECNOSUPER FACATATIVA de propiedad de la señora ROCIO BOHORQUEZ NAVARRETE, por encontrarse la matrícula mercantil CANCELADA ante la Cámara de Comercio de Facatativá.

Ante la imposibilidad de notificarle directamente al no contar con dirección física y citación para notificación personal enviada de manera electrónica el 03 de abril de 2024 con confirmación de lectura del 03 de abril de 2024 y pasado el término de cinco (5) días sin que haya comparecido para dicho fin, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y el de APELACIÓN ante el director Territorial de Cundinamarca.

Atentamente,



**VIVIANA ROMAN AGUDELO**

Auxiliar Administrativo – Grupo PIVC- RCC  
Dirección Territorial de Cundinamarca  
Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Anexo(s): Resolución 0276-24 en cinco (5) folios.

Copia:

**Elaboró:**

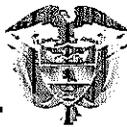
Diana Viviana R.  
Cargo: Auxiliar Administrativo  
Oficina: PIVC- RCC / DT  
Cundinamarca

**Revisó:**

Nombre y apellido  
Cargo  
Oficina

**Aprobó:**

Nombre y apellido  
Cargo  
Oficina



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**RESOLUCIÓN No. 0276 de 2024**  
(13 de marzo de 2024)

*"Por medio de la cual se archiva una Queja en contra ROCIO BOHORQUEZ propietaria del Establecimiento de Comercio TECNOSUPER FACATATIVA con Matrícula Mercantil 113137"*

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación No. 08SE202273250000006462 del 6 de septiembre de 2022 Radicado Sistema: 15078603  
Querrellado: ROCIO BOHORQUEZ - TECNOSUPER FACATATIVA  
Querrelante: ENGELZ YOSHUASILVA MARTINEZ

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente asunto, como resultado de las diligencias adelantadas en la presente petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del radicado No. 08SE202273250000006462 del 6 de septiembre de 2022, presentado por el señor **ENGELZ YOSHUA SILVA MARTINEZ**, en el cual da cuenta "Que trabajaba en el establecimiento, para TECNOSUPER FACATATIVA, que comercializaba celulares, posteriormente tuvo que ir a otro local que era una licorera a hacer unas remodelaciones que tampoco le pagaron, y a parte de ello le descontaron lo de un celular que un excompañero que él ni lo recomendó ni se comprometió por él, en fin que no le pagaron lo que le correspondía.

**IDENTIDAD DEL QUERELLADO**

**TECNOSUPER FACATATIVA**, establecimiento de comercio con matrícula No. 113137, que a la fecha que se aportó al diligenciamiento, tiene como domicilio principal en La Calle 7 No. 2-22 centro en el municipio de Facatativá, así mismo es necesario decir que de esta Matrícula se encuentra cancelada. Y como quiera que a folio 16 da cuenta que la señora YOLANDA ROCIO BOHORQUEZ NAVARRETE, se encuentra en un establecimiento de comercio denominado **CORNER CAFÉ** y ella como persona natural con matrícula No. 171785 y como dirección de la antes nombrada está la Calle 3 Este No. 8 A 39 La Arboleda, cuya dirección es la aportada por el querrelante **ENGELZ YOSHUA SILVA MARTINEZ** y como dirección de ese establecimiento es Calle 6 No. 5-02 P2 de Facatativá, al parecer este es el modus operandi de la antes nombrada señora BOHORQUEZ NAVARRETE, presuntamente para evadir responsabilidades y obligaciones laborales.

*"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar seguida en contra de la señora ROCIO BOHORQUEZ propietaria del establecimiento de comercio denominado TECNOSUPER FACATATIVA"*

## RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Obra a folio 1 del diligenciamiento la queja presentada y radicada con el No. 08SE202273250000006462 del 6 de septiembre de 2022 y ID. 15078603, por el señor ENGELZ YOSHUA SILVA MARTINEZ, en la que narra detalladamente "Que trabajaba para ellos desde el 29 de marzo de 2022, para la empresa TECNOSUPER Facatativá su actividad económica es de telefonía o venta de celulares; que un compañero donde labora actualmente solicitó un teléfono y la señora ROCIO pensó que como era conocido no le tomó datos personales, este chico no canceló sino la primera cuota y le entregó el celular, y pasaron los días y lo trasladaron a la licorera que es de la señora ROCIO y el marido, en dicho lugar le hizo una remodelación que les cobró \$180.0000 los cuales le dijeron que se los pagarían con la quincena, pasaron once días de trabajar en la licorera y un domingo no pudo asistir a trabajar por enfermedad y en esa tarde al sentirse mejor, pasó por el local y lo habían reemplazado, por lo que les pidió que le pagaran y ellos le respondieron que como el excompañero no había pagado el celular él tenía que responder y hasta la fecha de presentación de la PQRSD que fue el día 7 de julio de 2022, no le han pagado."

Dentro del presente caso, se encuentra en el folio 4 comunicación enviada por la doctora ADRIANA DEL PILAR ROJAS PEÑUELA, a la aquí querellada ROCIO BOHORQUEZ tanto al correo electrónico [rochio807bohorquez@gmail.com](mailto:rochio807bohorquez@gmail.com), pero no se obtuvo información de entrega del mentado documento, como a la dirección aportada por el señor SILVA MARTINEZ, pero tampoco se encuentra la certificación de entrega a esta dirección.

Revisado el expediente se encuentra en el folio 8 el AUTO No. 1851 del 15 de septiembre de 2023 mediante el cual se asigna el conocimiento en averiguación preliminar de un radicado en el SISINFO y estado procesal el radicado No. 05EE202373250000005267 ID. No 15122248 a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca doctora GRACIELA GARZON MORA, para que en la averiguación preliminar instruya, practique, verifique recepción de oficio o a petición de parte las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes en esta etapa.

Posteriormente, el radicado No. 08SE202273250000006462 del 6 de septiembre de 2022 y ID. 15078603, fue trasladado el expediente por reparto, mediante memorando sin radicado del gestor, solo con fecha febrero 27 de 2023, suscrito por el señor ALVARO DIMAS; seguidamente la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, profiere el Auto No. 00507 de 2023 mediante el cual se da inicio a la etapa de averiguación preliminar contra la señor ROCIO BOHORQUEZ y se comisiona a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de dicho grupo de la Dirección Territorial de Cundinamarca, la doctora GRACIELA GARZON MORA, para que en la averiguación preliminar instruya, practique, verifique recepción de oficio o a petición de parte las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes en esta etapa.

Con el fin continuar con la actuación procesal, a folio 11 se encuentra comunicación enviada al correo electrónico [yoshuasilvamartinez@gmail.com](mailto:yoshuasilvamartinez@gmail.com), toda vez que no aportó dirección física, por parte de la Auxiliar administrativo señora VIVIANA ROMAN AGUDELO, pero no obra constancia del envío de dicho documento al correo electrónico para comunicar el contenido del AUTO No. 00507 del 9 de marzo de 2023, solo se hizo la publicación en página WEB, siendo desfijado el 9 de agosto de 2023

A folio 15 obra comunicación enviada a la querellada ROCIO BOHORQUEZ NAVARRETE, con el fin de informar que se haría la comunicación de publicación por página Web del auto 00507 del 9 de marzo de 2023, sin obtener respuesta alguna por parte de la aquí querellante.

*"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar seguida en contra de la señora ROCIO BOHORQUEZ propietaria del establecimiento de comercio denominado TECNOSUPER FACATATIVA"*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### COMPETENCIA

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores de trabajo para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que mediante Resolución 4283 de 2003 del entonces Ministerio de la Protección Social hoy del Trabajo, se establecieron las jurisdicciones administrativas de las Direcciones Territoriales y sus Inspecciones de Trabajo, Resolución modificada por la Resolución 470 del 26 de febrero de 2013 del Ministerio del Trabajo a través de la cual se conforma la Dirección Territorial de Bogotá D.C. y reorganiza la Dirección Territorial de Cundinamarca, determinando sus jurisdicciones administrativas.

Así mismo, por Resolución 3891 del 22 de octubre de 2013, el Ministro del Trabajo modificó la Resolución 4283 de 2003 en cuanto a las jurisdicciones administrativas de las Direcciones Territoriales de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

Que la resolución 3238 de 2021, emanada por el actual Ministerio de Trabajo, Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA, estableció nuevas funciones para las Direcciones Territoriales y sus Inspecciones de Trabajo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° establece que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, así como en la misma normativa, entre los que se encuentran los de eficacia, economía y celeridad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Es de aclarar que en lo que no se nos está facultado, según el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T es *"(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores"*, en el caso sub judice esta precisión normativa se hace en atención a lo solicitado por el querellante **ENGELZ YOSHUA SILVA MARTINEZ**, pone en conocimiento de esta cartera ministerial, que el establecimiento de comercio denominado **TECNOSUPER FACATATIVA**, de propiedad de la señora **ROCIO BOHORQUEZ**, no le canceló lo adeudado como contraprestación del trabajo desempeñado tanto en ese establecimiento como en el que tuvo que realizar obras de remodelación en una licorera por la suma de \$180.000, los cuales no fueron cancelados en la quincena como habían acordado, aunado a ello le descontaron lo adeudado por un excompañero, y su empleadora y el esposo le dijeron que tenía que responder por lo del celular adeudado por éste.

Como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento a la presente petición radicada con el número **08SE202273250000006462** del **6 de septiembre de 2022** y Radicación en el Sistema

*"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar seguida en contra de la señora ROCIO BOHORQUEZ propietaria del establecimiento de comercio denominado TECNOSUPER FACATATIVA"*

15078603, es preciso entrar a tomar una decisión de fondo como es la de proferir acto administrativo definitivo.

Veamos, que el señor **ENGELZ YOSHUA SILVA MARTINEZ**, presenta queja contra la señora **ROCIO BOHORQUEZ** en calidad de empleadora, por no cancelar lo adeudado tanto la quincena como trabajador en el establecimiento **TECNOSUPER FACATATIVA**, como los arreglos de remodelación que hiciera en la licorera, reclama también por el descuento por el celular que le vendió la señora **BOHORQUEZ** al excompañero de trabajo y que éste no pagó. Aunado a ello se puede evidenciar que la matrícula mercantil del negocio **TECNOSUPER FACATATIVA** se encuentra cancelada, dejándonos sin posibilidad de ejercer la acción que este Despacho tiene dentro de sus competencias, pero al encontrarse cancelada la matrícula mercantil estamos sin posibilidad de sancionar a un establecimiento de comercio o una empresa determinada y para la cual trabajó el señor querellante.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el señor querellante, no aportó la documentación requerida notándose un abandono de sus pretensiones y un desinterés para continuar con esta averiguación, y más concretamente por cuanto, el establecimiento de comercio **TECNOSUPER FACATATIVA**, tiene la matrícula mercantil **CANCELADA**, quedando esta cartera ministerial sin fundamento jurídico y fáctico para proceder con un proceso administrativo sancionatorio

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no hay motivo para seguir con el trámite procesal, motivo por el cual se ordenara el archivo de las diligencias.

#### CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas en el expediente y el ausente material probatorio, se determina que no existen méritos para seguir con la averiguación preliminar, razón por la cual se ordena el archivo de la presente queja.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la queja con radicado No. **08SE202273250000006462** del 6 de septiembre de 2022 y Radicación en el Sistema **15078603**, contra el establecimiento de comercio denominado **TECNOSUPER FACATATIVA**, de propiedad de la señora **ROCIO BOHORQUEZ NAVARRETE**, por encontrarse la matrícula mercantil **CANCELADA** ante la Cámara de Comercio de Facatativá, la cual según el dicho del señor querellante se encontraba ubicada en la Calle 3 ESTE No. 8 A 39 en el municipio de Facatativá y el correo electrónico [rochio807bohorquez@gmail.com](mailto:rochio807bohorquez@gmail.com) presentada por el señor **ENGELZ YOSHUA SILVA MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1070990709, sin dirección de residencia y correo electrónico [yoshuasilvamartinez@gmail.com](mailto:yoshuasilvamartinez@gmail.com), por las razones reseñadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de no poderse realizar dicha notificación, se deberá proceder de conformidad con el artículo 67 y ss. num. 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Querellada: **ROCIO BOHORQUEZ NAVARRETE**, propietaria del establecimiento (extinto) **TECNOSUPER FACATTIVA**, con matrícula mercantil cancelada, correo: [rochio807bohorquez@gmail.com](mailto:rochio807bohorquez@gmail.com) y Querellante: **ENGELZ YOSHUA SILVA MARTINEZ**, al correo electrónico: [yoshuasilvamartinez@gmail.com](mailto:yoshuasilvamartinez@gmail.com), del contenido del presente auto.

*"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar seguida en contra de la señora ROCIO BOHORQUEZ propietaria del establecimiento de comercio denominado TECNOSUPER FACATATIVA"*

**TERCERO. INFORMAR** a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto ARTICULO Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR** la actuación una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GRACIELA GARZON MORA**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Proyecto/ transcribió: Graciela G.  
Revisor: Nancy P. Coordinadora PIVC-RCC